



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01749-2022-PHD/TC
LIMA
JOSÉ FLORES VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Flores Vásquez contra la resolución de fojas 107, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que revocó el extremo de la sentencia que condenó al Instituto Nacional Materno Perinatal al pago de los costos procesales y reformándola la declaró infundada.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2018 (f. 5), el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y contra el Ministerio de Salud invocando su derecho a la autodeterminación informativa y solicita se le informe de manera documentada respecto de los montos pagados a su persona por bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, que contenga, en forma específica, los montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le han pagado, el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar, los montos y meses pendientes de pago. Alega que mediante documento de fecha cierta (6 de marzo de 2018) solicitó la citada información al Instituto Nacional Materno Perinatal, sin obtener respuesta alguna.

El Ministerio de Salud contestó la demanda (f. 14) y dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva ya que el recurrente interpuso la demanda contra el Ministerio de Salud, cuando lo correcto es que debió interponerla únicamente contra el Instituto Nacional Materno Perinatal, toda vez que su solicitud fue presentada a esta última entidad. Alega, además, que la pretensión del actor le es absolutamente ajena y que no puede pronunciarse sobre actos administrativos que no han sido expedidos por su representada, tampoco puede responder por obligaciones que no le corresponden, pues no mantiene vínculo alguno con el demandante.

El Instituto Nacional Materno Perinatal se apersonó al proceso (f. 22) y dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01749-2022-PHD/TC
LIMA
JOSÉ FLORES VÁSQUEZ

cuanto el actor ha omitido interponer el recurso de apelación ante la denegatoria ficta de su solicitud. Asimismo, contestó la demanda y alegó que no existe un interés para obrar del demandante, toda vez que busca evitar el agotamiento de las vías previas. Por otro lado, considera que la pretensión del actor en los términos expuestos no tiene incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 31 de mayo de 2019 (f. 46), declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el Ministerio de Salud y de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por el Instituto Materno Perinatal; a su vez declaró fundada en parte la demanda y ordenó al Ministerio de Salud a través del Instituto Materno Perinatal la entrega de la información referida a las boletas de pago de la bonificación especial descrita en el artículo 2 del DU 037-94, la que debe contener en forma específica los montos mensuales que se le han pagado con fecha de inicio y término; y desestimó el extremo referido a la entrega de información de los montos mensuales que le corresponde cobrar, más el pago de los costos procesales.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 14 de diciembre de 2020 (f. 107), integró la sentencia respecto de las excepciones formuladas, revocando el extremo que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el Ministerio de Salud y reformándola la declaró fundada; y confirmó el extremo que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el Instituto Materno Perinatal. En cuanto al fondo, confirmó en parte la apelada, revocando el extremo que ordenó que la información a entregar contenga la indicación sobre los montos mensuales que se han pagado, fecha de inicio y término, monto mensual que le corresponde cobrar y reformándola declaró improcedente dichos extremos; asimismo, revocó el extremo del pago de los costos procesales declarándolo infundado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de los costos procesales a la emplazada en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01749-2022-PHD/TC
LIMA
JOSÉ FLORES VÁSQUEZ

Procesal Constitucional, vigente al momento de emitirse la sentencia de segunda instancia o grado.

Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de los costos del actor resulta atendible o no.

Análisis del caso concreto

2. En el caso de autos, el *ad quem* confirmó en parte la apelada revocando el extremo que ordenó que la información a entregar contenga la indicación sobre los montos mensuales que se han pagado, fecha de inicio y término, monto mensual que le corresponde cobrar y reformándola declaró improcedentes dichos extremos; asimismo, revocó el extremo del pago de los costos procesales declarándolo infundado. Para dicha exoneración de los costos se consideró que no se advierte de la conducta de la entidad demandada que haya actuado con temeridad o mala fe, más aún, si el artículo 65 del Código Procesal Constitucional establece que el patrocinio del abogado es de carácter facultativo.
3. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio se encuentre referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional).
4. Siendo así, por lógica derivación, los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (artículo 21 del Nuevo Código Procesal Constitucional) –a saber, tanto el recurso de apelación, regulado por los artículos 22 y 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional como el recurso de agravio constitucional regulado por su artículo 24–, deben sustentar el referido agravio invocando también la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad procesal incidental con el asunto de fondo materialmente discutido, carecen, en sí mismas, de relevancia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01749-2022-PHD/TC
LIMA
JOSÉ FLORES VÁSQUEZ

5. Si bien el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado, se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos.
6. En cualquier caso, con prescindencia de si el Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por la instancia jurisdiccional antecedente para no haber concedido el pago de los costos en esta causa, es bastante notorio que este aspecto accesorio de la pretensión, aisladamente considerado, carece de la entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso con las singulares características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe contener necesariamente relevancia *iusfundamental*.
7. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en este proceso ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. La controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la *litis*.
8. En razón de lo antedicho, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL